

“El derecho del condenado a un salario digno”

La legalidad de la regulación del derecho al trabajo voluntario remunerado del condenado a partir de la aplicación de la ley 24660

Por Ab. Héctor Agustín Rocha

rochaadhoc@hotmail.com

Sumario: I.- Introducción - II.- La reinserción como fin de la pena privativa de la libertad - III.- El Derecho a trabajar dentro del Establecimiento Penitenciario - IV.- El trabajo dentro de la ley 24660 - V.- La remuneración del trabajo penitenciario voluntario - VI.- Protección constitucional al trabajo - VII.- Salario Digno y Mínimo, Vital y Móvil - VIII.- Inconstitucionalidad de la reducción efectuada por el art. 120 de la ley 24660 - IX.- Reinserción – Trabajo y Salario digno y derecho a la igualdad de oportunidades - X.- Principio resocializador vs. recursos presupuestarios - XI.- Trato discriminatorio - XII.- Derecho al trabajo como derecho a la dignidad - XIII.- Salario Mínimo, Vital y Móvil como equivalente a Salario Digno - XIV.- Control de legalidad sobre la Disposición N° 266/07 - XV.- Inconstitucionalidad de la deducción establecida en el art. 121 inc. “c” de la ley 24660 - XVI.- Conclusión

I.- Introducción

A partir del dictado de la Ley 24660, la que en su art. 2° establece que “El condenado podrá ejercer todos los derechos no afectados por la condena o por la ley y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten y cumplirá con todos los deberes que su situación le permita y con todas las obligaciones que su condición legalmente le impone”, podemos sostener que el interno penitenciario mantiene el ejercicio de su derecho a trabajar, el cual deviene garantizado por los arts. 14 y 14 bis de nuestra Constitución Nacional.

El trabajo voluntario debe ser remunerado y así lo entiende la propia ley 24660 en sus arts. 120 a 132, el Decreto Provincial N° 344/08 que lo reglamenta en su Anexo V y la Disposición N° 266/07 que establece distintas categorías y sus respectivas remuneraciones.

Nuestro objetivo es realizar un estudio sobre la legalidad y constitucionalidad de los montos remuneratorios establecidos por el citado marco normativo, en los casos donde el trabajo se presta a favor del Estado

Cuando nos referimos al trabajo prestado para la Administración Estatal, nos preguntamos si es constitucional fijar como remuneración sólo las tres cuartas partes del Mínimo Vital y Móvil o si el monto fijado por este instituto laboral no puede ser recortado bajo pena de vulnerar el orden público laboral y por ende violar las normas constitucionales. Por otra parte también analizaremos si es legal establecer categorías laborales con remuneraciones inferiores a las fijadas en el art. 120 de la ley 24660, como lo realiza la Disposición 266/07 y por último se cuestionará la constitucionalidad del art. 121 inc. c de la ley 24660.

II.- La reinserción como fin de la pena privativa de la libertad

El primer punto que nos plantearémos es preguntarnos, si es posible lograr, la reinserción social del condenado, cuando el Estado no cumple con sus obligaciones tendientes a dar el marco que haga posible tal finalidad.-

Del análisis del art. 1 de la ley 24660, podemos establecer que la misma determina con claridad dos finalidades en relación a la ejecución de la pena privativa de libertad.-

La primera es que el penado comprenda y respete la ley; y la segunda la reinserción social del mismo.-

Este último concepto permite inferir que no se trata de corregir un supuesto déficit en el proceso de socialización del penado, sino de favorecer la reinserción del mismo, presuponiendo una situación de exclusión social previa en el mismo, en la cual la falta de trabajo no es ajena.

El trabajo del penado constituye un derecho que junto con la educación, permite facilitar y verificar el proceso de reinserción, Esto no contradice la posibilidad de que el interno obtenga un beneficio económico con su trabajo, y menos aún exime al Estado del cumplimiento de la legislación laboral o de aquella que rige la materia constitucional.

Mal podemos creer que podrá concretarse la finalidad de que se comprenda y respete la ley, cuando el propio Estado no respeta la normativa constitucional, sobre igualdad de trato y salario digno, en lo referente al trabajo del condenado, como tampoco podrá cumplirse lo concerniente a la reinserción social si el Estado no provee al interno de

los medios adecuados para su materialización, en especial trabajo digno y educación

Partiremos en nuestro análisis de la premisa que los condenados son sujetos de todos los derechos previstos en la Constitución Nacional, con excepción de aquellos restringidos por normas legales y en tanto éstas no repugnen al orden constitucional y pasen el control jurisdiccional de constitucionalidad, es decir "... aquellas que deriven de la sentencia o que sean inherentes al propio encierro. " ¹

III .- El Derecho a trabajar dentro del Establecimiento Penitenciario

El derecho a trabajar representa un derecho fundamental del hombre (C.N., art. 14), derivado de los principios de dignidad y autonomía de la persona. De ahí que, el trabajo prestado por los internos dentro del establecimiento penitenciario deba, presentar iguales características que el desarrollado en la vida libre. Mientras que sus particularidades deberán estar justificadas en la relación que el derecho a trabajar guarda con el fin resocializador de la pena (C.N., art. 75, inc. 22 -C.A.D.H. 5.6 y P.I.D.C.yP., art. 10.3; Ley 24.660, art. 1º) y la posición de garantía que debe asumir el Estado respecto del derecho a la integridad personal (física y moral) de las personas privadas de su libertad, por la especial relación de sujeción que el encierro comporta, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna²

Más allá de la prerrogativa universal, consagrada en el art. 14 de la C.N., la adopción plena y regular de hábitos laborales, así como la necesaria capacitación, configura un derecho especial de todo condenado que contribuye a lograr su reinserción social; esto es a disminuir su vulnerabilidad y, de tal modo, evitar la institucionalidad permanente. Derecho que, dada la aludida relación de especial sujeción -no voluntaria-, reconoce un correlativo deber en cabeza del Estado de asegurar su pleno y permanente ejercicio. Ello es así porque si el Estado se arroga el poder de privar de la libertad a una persona, se adjudica

¹ Cfr. C.S.J.N., Causa R. 230. XXXIV, "Romero Cacharane, Hugo Alberto s/ejecución penal", rta. el 09/03/04, cons. 15 -con cita del precedente "Dessy" del Máximo Tribunal, de 1995

² cfr. C.S.J.N., C. V.856.XXXVIII, "Verbitsky, Horacio s/habeas corpus", rta. el 03/05/05, cons. 44 -con cita de la C.I.D.H., caso "Instituto de Reeducación del Menor v. Paraguay, del 02/09/04)

también la especial obligación de promover y reforzar el ejercicio de sus derechos³

Estos son algunos de los principios⁴, que conforman el marco por el que debemos interpretar las normas contenidas en el Capítulo VII de la ley 24660, alguna de las cuales pondremos en crisis de legalidad en el presente trabajo

IV .- El trabajo dentro de la ley 24660

El Art. 106, estatuye, “el trabajo constituye un derecho y un deber del interno. Es una de las bases del tratamiento y tiene positiva incidencia en su formación”,

En este texto se diferencian dos clases de trabajo carcelario; la primera, la que podemos nominar como “trabajo voluntario”, vinculado a una actividad laboral especializada, formativa y trascendente que integra el programa de tratamiento individual que le es ofrecido al interno y justamente el carácter de voluntario es porque éste tiene el derecho a la resocialización y no el deber, ya que si ésta le fuera impuesta obligatoriamente resultaría claramente violatorio al principio de autonomía de la persona consagrado en el art. 19 CN.

La segunda clase de trabajo, es la que surge del concepto de “deber de trabajar”, que consiste en la realización con carácter obligatorio de labores de mantenimiento mínimas propias de la convivencia común y que forman parte de las reglas de conducta que el interno debe respetar en el marco de su encierro (cfr. Arts. 5º y 79 – Ley 24660) .

En síntesis, mientras el trabajo voluntario es ponderado a los efectos de la calificación del concepto, el trabajo obligatorio lo es en función de la conducta.

Luego de este análisis, debemos concluir que los incisos a) y b) del art. 107, en cuanto no podrá imponerse como castigo y no será aflictivo, denigrante, infamante ni forzado, hacen referencia a ambas clases de trabajo; en cuanto al resto de los incisos, el artículo mencionado, establece las características del trabajo voluntario realizado por los internos.

Estas características, determinadas por ley y que configuran obligaciones para el Estado y los consiguientes derechos para el condenado son: 1) “propenderá a la formación

³ en este sentido, López, Axel y Machado, Ricardo, “Análisis del Régimen de Ejecución Penal. Ley 24.660 Ejecución de la Pena Privativa de Libertad”, Ed. Di Plácido, Bs. As., 2004, pág. 301, nota Nº 2).

⁴ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS – Comisión Interamericana de Derechos Humanos – Resolución 1/08 – Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas

y al mejoramiento de los hábitos laborales”(inc. “c”), 2) “procurará la capacitación del interno para desempeñarse en la vida libre” (inc. “d”), 3) “se programará teniendo en cuenta las aptitudes y condiciones psicofísicas de los internos, las tecnologías utilizadas en el medio libre y las demandas del mercado laboral” (inc. “e”), 4) “deberá ser remunerado” (inc... “f” y 5)”se respetará la legislación laboral y de seguridad social vigente” (inc. “g”)

V.- La remuneración del trabajo penitenciario voluntario

En cuanto a la remuneración del trabajo realizado por los internos, el art. 120, nos dice: “El trabajo del interno será remunerado, salvo los casos previstos por el art. 111” y que, por regla, “la remuneración será igual al salario de la vida libre correspondiente a la categoría profesional de que se trate”. De este modo, el texto legal brinda acogida al principio constitucional de “igual remuneración por igual tarea” (C.N., art. 14 bis y 75, inc. 22 -Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 23.2; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 7.a.i.).

Tras instaurar esta regla, establece una excepción, a nuestro criterio absolutamente inconstitucional, y que contraría los principios que apuntan a la reinserción social del interno.-

La excepción prevista es cuando “los bienes o servicios producidos se destinaren al Estado o a entidades de bien público”, respecto del cual la norma establece que el salario del interno “no será inferior a las tres cuartas partes del salario mínimo vital y móvil”

VI.- Protección constitucional al trabajo

Esta norma, vulnera principios tales como el de igualdad y el de dignidad, resultando una restricción irrazonable de derechos en los términos de los Art. 28 y 14 bis de nuestra CN, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales "Protocolo de San Salvador" y contradictorio con el inc. g) del art. 107 de la ley 24660 y que además, afecta el fin resocializador de la pena (C.N., Art... 18; 75, inc. 22-C.A.D.H. 5.6 y P.I.D.C.yP., art. 10.3).

En base a la aplicación del principio de igualdad, si existe una regla general por la cual “... En los demás casos o cuando la organización del trabajo esté a cargo de una empresa mixta o privada la remuneración será igual al salario de la vida libre correspondiente a la categoría profesional de que se trate “, debemos preguntarnos ¿cuál deberá ser la remuneración para el supuesto en que el beneficiario del trabajo de los

internos sea el Estado?

Inspirados en dicho principio constitucional, la única respuesta posible es que debe aplicarse el mismo salario que percibe un empleado del Estado para la categoría profesional de la que se trate.-

Más allá de este principio, debemos fundar nuestra conclusión en lo dispuesto en el art. 14 bis de la C.N., que dispone que “El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor... retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea;”

Siguiendo a Bidart Campos⁵, cuando este artículo agrega que el trabajo gozará de la protección de las leyes, enfatiza el apoyo normativo que, programáticamente, obliga al congreso a multiplicar una legislación tutelar en todos los ámbitos laborales.

La norma constitucional, paradigma durante muchos años de los derechos sociales, establece que debe asegurarse una retribución justa, entendiéndose por tal al salario que por su monto, oportunidad de pago, integralidad, resulta satisfactorio y suficiente para vivir. Es el medio económico por el cual quien trabaja obtiene los recursos que le permiten satisfacer necesidades, desarrollo y perfeccionamiento, propios y los de su familia.

En los casos de tareas, no incluidas en convenios colectivos de trabajo, o que se considere que el trabajo penitenciario genera una relación particular, que admite aristas y perfiles propios, que permiten al legislador establecer un salario distinto a aquel con que se retribuye dicha labor en el medio libre, nos debemos preguntar ¿en estos casos, el salario podrá ser menor que aquel establecido por la legislación vigente como “Salario Mínimo, Vital y Móvil”?

VII .- Salario Mínimo, Vital y Móvil

Este instituto, más allá de tener protección constitucional, se encuentra definido en la Ley de Contrato de Trabajo, que en su art. 116, dice: “Salario mínimo vital, es la menor remuneración que debe percibir en efectivo el trabajador sin cargas de familia, en su jornada legal de trabajo, de modo que le asegure alimentación adecuada, vivienda digna, educación, vestuario, asistencia sanitaria, transporte y esparcimientos, vacaciones y

⁵ BIDART CAMPOS Germán - Derecho Constitucional, Ediar, Bs. As., 1966, t. II.

previsión”.

En cuanto a quién alcanza este instituto, debemos entender que al estar incluido dentro del Capítulo de Declaraciones, derechos y garantías de nuestra Constitución Nacional, todos los habitantes de nuestro país son sujetos de este derecho, se encuentren presos o en libertad.

El art. 117 de la LCT, determina que “Todo trabajador mayor de 18 años tendrá derecho a percibir una remuneración no inferior al salario mínimo vital que se establezca, conforme a la ley y por los organismos respectivos”.

VIII ,- Inconstitucionalidad de la reducción efectuada por el art. 120 de la ley 24660

Que con este fundamento, al realizar el debido control de legalidad, debemos sostener que no se puede convalidar, la reducción que se realiza en el art. 120 de la ley 24660, al instaurar una quita del 25% sobre el salario mínimo, vital y móvil, al establecer la remuneración para aquellos trabajadores que produzcan bienes o servicios destinados al Estado o a entidades de bien público.-

IX .- Reinserción – Trabajo y Salario digno y derecho a la igualdad de oportunidades

Debemos tener en cuenta otro concepto asentado, no sólo en nuestra Constitución Nacional, sino también en pactos y tratados internacionales sobre Derechos Humanos, ratificados por nuestro país. Este valor es el de la dignidad humana y por ende el derecho de toda persona a percibir un salario digno en contraprestación por su trabajo.-

Existiendo la posibilidad de que una de las formas de penalización implique la privación de la libertad del condenado, debemos reafirmar que éste sigue siendo una persona humana cuya dignidad debe ser respetada en el curso de la ejecución de la pena y por ende los derechos que de ese valor emanan pueden ser exigibles y reclamados ante los jueces.-

La pena no tiene un sentido de represalia social o de venganza, ni puede ser aplicada con saña ni con desprecio hacia el ser humano. Ella tiene un carácter resocializador que debe aplicarse de modo civilizado, conforme al derecho, sin que el Estado – que tiene la función de administrar justicia – abuse de sus atribuciones ni se iguale al delincuente.

Sabiendo que no todos los derechos resultan afectados por la pena, menos todavía los inalienables, como son el de la dignidad y el de igualdad, el Estado incurre en exceso y

en conducta inconstitucional cuando los lesiona o disminuye, como en el supuesto del art. 120 de la ley 24660 o como lo hace el Servicio Penitenciario de Córdoba en la Disposición 266/07.

X.- Principio resocializador vs. recursos presupuestarios

No puede, el Estado soslayar sus obligaciones con el argumento de falta de recursos presupuestarios o esconder bajo conceptos de aparente legalidad lo que realmente es la dependencia del tratamiento penitenciario a las posibilidades económicas del Estado.

Es deber del Estado conseguir los recursos económicos suficientes para la efectiva resocialización de los internos, porque es el propio Estado, quien ha tomado la decisión de privar de la libertad a quienes han cometido un hecho ilícito, de lo contrario, no sólo se desconoce lo dispuesto por la Constitución, sino que se pone en entredicho cualquier esfuerzo orientado a obtener de manera real y efectiva la resocialización de los reclusos y se termina por defraudar las esperanzas de una sociedad que confía en romper algún día con el círculo vicioso de la criminalidad y violencia.

No es suficiente combatir los delitos con políticas de seguridad. Es preciso diseñar un sistema que logre disuadir a los internos de manera tal, que encuentren una motivación distinta al crimen para sus vidas y puedan participar libres en la vida social aportando de manera creativa, constructiva y solidaria todo lo que son capaces de aportar.

La garantía de que los internos puedan realizar un trabajo en condiciones dignas y justas cumple en relación con esta esperanza un papel fundamental.

En este sentido la cuantía del salario que se le ofrece al trabajador penitenciario en contraprestación por sus servicios, debe articularse con el concepto de salario digno, ya que si no es así “no será posible convencer al preso de que el trabajo honesto sea un medio apropiado para ganarse la vida cuando sea puesto en libertad⁶

El análisis realizado en párrafos anteriores, deja claro que el trabajo carcelario constituye uno de los elementos primordiales en orden a lograr la real inserción de los internos en la vida social en condiciones que garanticen su realización como personas libres, dignas de respeto y capaces de contribuir de manera positiva en la realización de las metas de la sociedad de la que forman parte y de la cual se alejaron de manera provisional.

⁶ Decisión del Comité de Derechos Humanos emitida a tenor del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos - Comunicación N° 1292/2004)

XI.- Trato discriminatorio

Aquellos tratos diferenciados que tengan como consecuencia la exclusión de personas o grupos que tradicionalmente han sido estigmatizados, como claramente ocurre con las personas privadas de su libertad y que conlleven, la negación del ejercicio de sus derechos fundamentales, se encuentran proscritos por la Constitución.

La discriminación no sólo se configura cuando, frente a supuestos de hecho iguales en lo relevante, la ley deriva consecuencias desiguales, sino también cuando las autoridades administrativas, amparadas en sus facultades legales, aplican criterios de diferenciación evidentemente irrazonables resguardados en un supuesto manto de legalidad, cuyo efecto es la vulneración del derecho fundamental a la igualdad.

Cuando medidas discriminatorias, tales como fijar salarios diferenciados por el solo hecho de ser presos, o establecer deducciones sobre el salario mínimo vital y móvil establecido para el resto de los ciudadanos, son implementadas por la autoridad, mediante actuaciones presuntamente legales, sustentadas en los criterios antes señalados, y que están proscritos constitucionalmente, trae como consecuencia la exclusión de grupos tradicionalmente estigmatizados y vulnerables, aunque se alegue como justificación para ello el peligro que entrañan para “la sociedad” y el daño que presuntamente ocasionan a la misma.

No basta, por consiguiente, con la adopción de medidas programáticas, sino que tales medidas han de traducirse en realidad.

No puede escudarse el Estado en disculpas de tipo presupuestario, para evadir sus responsabilidades e incurrir en prácticas no razonables y discriminatorias. El Estado tiene la obligación de realizar el trato digno. Se trata pues, de una obligación de respeto.

Si consideramos que las normas constitucionales son un mero marco de referencia u orientación, se marcará una fuerte debilidad del orden jurídico que dará paso al orden público económico, donde los valores constitucionales, tales como la dignidad humana y la igualdad de oportunidades, se encontrarán supeditados a las posibilidades presupuestarias del Estado y a un marco de prioridades, ya no legales sino económicas.⁷

⁷ GIORLANDINI Eduardo– La Constitución Nacional y el empleo decente - Nota de Cátedra N° 3/2001 - Centro de Estudios de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social - Departamento de Derecho - Universidad Nacional del Sur - Bahía Blanca – 2001)

Las garantías laborales consagradas en la Constitución protegen también al preso, quien no pierde su carácter de sujeto activo de derechos y deberes por su privación de libertad. Si las normas laborales son aplicables a los reclusos con las limitaciones del régimen carcelario, con mayor razón deben serlo las disposiciones constitucionales.

XII .- Derecho al trabajo como derecho a la dignidad

Si hay un campo donde la voz “dignidad” tiene mayor inserción o probablemente mayor difusión en la diversidad de fuentes, es dentro del derecho del trabajo, donde es común el uso de términos tales como, trabajo digno, salario digno, entre otros.-

Los elementos del empleo digno son derivados del capítulo de declaraciones, derechos y garantías de la Constitución; particularmente de los artículos 14, 14 bis y 42.

El valor dignidad humana, se encuentra reconocido y protegido por la Constitución de la Provincia de Córdoba, desde su preámbulo, cuando sostiene “... con la finalidad de exaltar la dignidad de la persona...”, asimismo en el art. 4 le asigna el carácter de inviolable.

Junto a estas declaraciones, la carta magna provincial establece en su art. 7 “... Todas las personas en la Provincia son libres e iguales ante la ley y no se admiten discriminaciones. La convivencia social se funda en la solidaridad e igualdad de oportunidades... “

Todo ello se traduce como conjunto de normas constitucionales establecidas para la protección de la persona, como unidad y como parte de una comunidad nacional, su calidad y sus atributos están, entonces, asumidos en la Constitución de la Nación Argentina y en la de nuestra Provincia.

XIII .- Salario Mínimo, Vital y Móvil como equivalente a Salario Digno

Mucho se ha discutido y se podrá discutir sobre cuál es el monto de un salario digno, en un determinado momento histórico del país, pero estimamos que no ocurre lo mismo con el concepto de salario digno, sin dudas, si nuestra legislación, ha establecido un concepto de salario digno, éste es el de Salario Mínimo, Vital y Móvil.-

Por lo tanto, se debe declarar la inconstitucionalidad de esta reducción establecida en el art. 120 de la ley 24660, por afectar principios constitucionales tales como el de igualdad, el de no discriminación y fundamentalmente el de dignidad.

XIV.- Control de legalidad sobre la Disposición N° 266/07 – Imposibilidad de fijar quitas o reducciones por debajo del Mínimo, Vital y Móvil

En otra clara muestra de priorizar cuestiones presupuestarias, el Servicio Penitenciario de la Provincia de Córdoba, dictó la Disposición N° 266 de fecha 11 de julio de 2007, en que exponiendo el fundamento aparente de que el trabajo penitenciario constituye uno pilar fundamental para la reinserción social del privado de la libertad, considera conveniente reglamentar los Art. 15 y 16 del Anexo V del Decreto 1000/07, a cuyo efecto establece “categorías laborales”, teniendo como parámetros las aptitudes, capacitación y profesionalidad de los internos.

La existencia de estas categorías, aparece como una medida acorde a que la reinserción social se de dentro de un marco de similitud con el mundo extra muros, ya que en todos los convenios colectivos de trabajo, se establecen diversas categorías laborales, en base a “parámetros las aptitudes, capacitación y profesionalidad “

Ahora bien, la pregunta es ¿se establece este sistemas de categorías, con el fin de alentar al interno a capacitarse para recorrer una carrera laboral, que le sirva al momento de reintegrarse al medio libre?, o es la instrumentación de un fundamento aparente, cuando se trata de criterios presupuestarios, determinados para bajar el costo laboral de los internos.-

Esta normativa, en virtud de lo establecido en los Art. 3 y 4 de la 24660, debe ser objeto de control de legalidad por parte de los jueces de ejecución, ya que en principio vulnera principios constitucionales y lo establecido por el art. 120 de la ley 24660, cuando nos dice: “el salario del interno no será inferior a las tres cuartas partes del salario mínimo vital móvil. “

La única interpretación posible de la norma es que el salario del interno tiene un piso sobre el cual podrán establecerse porcentajes salariales y categorías profesionales, pero nunca y bajo ninguna excusa podrán crearse quitas salariales por debajo del límite establecido por el salario de convenio o el mínimo, vital y móvil, según corresponda.-

Cesano, al fundar en igual sentido la resolución en la causa “Adrober”⁸, sostiene que “ ... no resultando razonable que se vaya por debajo del mínimo reglamentario

⁸ Juzgado de Ejecución Penal N° 1 Córdoba – “Adrober Norberto Ángel s/ Ejecución de pena privativa de libertad” – Resolución interlocutoria N° 36/2008 – 06-05-08

establecido.- Admitir esta posibilidad importaría tanto como desandar las pautas hermenéuticas que deben iluminar la institución ...”⁹

Debemos reafirmar que como se ha expuesto, el salario debido al trabajador carcelario, debe ser igual al monto que éste recibiría en el medio libre, teniendo como piso mínimo el salario mínimo vital y móvil.

Que es por ello que, se deberá ordenar, al Servicio Penitenciario que se abstenga de fijar quitas o deducciones porcentuales sobre el salario de los internos, bajo la excusa de establecer categorías laborales y por ende el salario a liquidar no podrá ser inferior a un monto idéntico al total establecido como salario mínimo vital y móvil.-

XV .- Inconstitucionalidad de la deducción establecida en el art. 121 inc. “c” de la ley 24660

Para establecer la constitucionalidad de la deducción del 25% que establece el inc. “c” del art. 121 “para costear los gastos que causare en el establecimiento”, es fundamental determinar cuál es la finalidad de dicho descuento.-

Debemos adelantar que a nuestro criterio la finalidad no es otra que la de atender los gastos de manutención del condenado durante su estadía en el establecimiento penitenciario.-

Los incisos ‘a’ y ‘b’ de la citada norma prevén, respectivamente, descuentos del 10 % y 25 % “para indemnizar los daños y perjuicios causados por el delito” y la “prestación de alimentos, según el Código Civil”. Su viabilidad, se encuentra supeditada a la existencia de una sentencia judicial que imponga al condenado una obligación de dar.

El inc. ‘e’, finalmente prescribe que el 30% remanente se destinará a “formar un fondo propio que se le entregará a su salida”. Si bien, en determinadas situaciones, un porcentaje de este fondo puede ser dispuesto por el interno (art. 127), el propósito que se persigue con su constitución es que, a su egreso, aquél pueda contar con un capital que le permita afrontar económicamente los primeros momentos de libertad.

No concordamos con quienes sostienen que “... No se refiere a los gastos relativos a su calidad de interno o alojado, como podrían ser los costos de mantenimiento, de la alimentación, porque ésta se halla a cargo de la administración (art. 65), El gasto es el costo

⁹ En igual sentido ha resuelto el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba, en autos “Coronel Graciela Esther s/ Legajo ejecución” – Auto interlocutorio N° 76/09 – 20/05/09

que ha causado el interno o el alojado con una determinada conducta, lo cual significa algo más que el costo o el gasto que origine en razón de su calidad de tal. En síntesis... se refiere a la reparación de daños intencionales o culposos causados en las cosas muebles o inmuebles del Estado o de terceros”¹⁰

En este sentido concordamos con la opinión del voto en disidencia, del señor juez de la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal, Dr. Augusto M. Diez Ojeda, en autos “SITKO, Roberto Carlos s/recurso de casación”, cuando dice “el art. 129 prescribe, puntualmente, que de la remuneración del interno, una vez deducidos los aportes correspondientes a la seguridad social, “podrá descontarse en hasta un 20% los cargos por concepto de reparación de daños intencionales o culposos causados en las cosas muebles o inmuebles del Estado o de terceros”. Esta disposición establece un porcentaje específico para atender los gastos extraordinarios (ajenos a su manutención) que ocasione el interno durante su estadía intramuros, cuyo descuento, en caso de corresponder, podrá ser hecho antes de efectuar la distribución que prevé el art. 121. De modo tal que no es posible interpretar, sin que ello suponga -cuanto menos- una inconsistencia de parte del legislador, que el art. 121, inc. ‘c’ tiene tal específico e idéntico destino: Máxime cuando, por un lado, éste prescribe que el descuento no será facultativo sino obligatorio (“se distribuirá”) y cuando, por otro lado, los porcentajes regulados en una y otra norma no son coincidentes. Por último, descarto que, mediante las disposiciones en cuestión, el legislador haya querido duplicar un descuento por idéntico concepto, pues tal interpretación carecería de toda razonabilidad.”

Definida así la finalidad de la deducción prevista en el art. 121, inc. ‘c’, entiendo que resulta otra restricción ilegítima de derechos, pues el ejercicio del poder punitivo que la pena de encierro comporta, impone al Estado el correlativo deber de asegurar las necesidades alimentarias (en sentido amplio) de los internos durante su encierro.

En este sentido, debe ser interpretado el art. 18 de la C.N., en cuanto prescribe que “las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a

¹⁰ Laje Anaya, Notas a la Ley Penitenciaria Nacional N° 24660, Advocatus, 1997, págs. 120 y sgtes., 204 y sgtes. Y 214).

mortificarlos más allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice”.

Al respecto, sostuvo la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la cláusula tiene un contenido operativo y, como tal, impone al Estado, por intermedio de los servicios penitenciarios respectivos, la obligación y responsabilidad de dar a quienes están cumpliendo una condena o detención preventiva la adecuada custodia que se manifiesta también en el respeto de sus vidas, salud e integridad física y moral (cfr. Causa “Verbitsky”, -cons. 36).

Es la propia ley 24.660, la que coloca en cabeza del Servicio Penitenciario las obligaciones de: implementar medidas que atiendan a las condiciones ambientales e higiénicas de los establecimientos (Art. 58 y 59), brindar al interno la infraestructura adecuada y los elementos indispensables para su higiene (art. 60), proveer de vestimenta acorde al clima y a la estación para la vida intramuros, que no resulte humillante a su condición y facilitar ropa adecuada para sus egresos, en caso de que carezca de vestimenta personal (art. 63), proveer de ropa suficiente para su cama individual (art. 64), alimentar adecuadamente al interno (art. 65), adoptar las medidas necesarias para mantener, fomentar y mejorar su educación e instrucción (art. 133), impartir la enseñanza obligatoria a los internos analfabetos y a quienes no hubieren alcanzado el nivel mínimo fijado por la ley (art. 135), brindar una asistencia médica integral (art. 143).

Es el Estado quien se encuentra obligado a proveer de ciertos servicios al interno durante su condena, sin que los mismos puedan encontrarse limitados, por la circunstancia de que éste comience a percibir una remuneración, como producto del trabajo desarrollado.

Este trabajo, voluntario y remunerado, es parte constitutiva del “derecho a reinsertarse en la sociedad” que la ley adjudica el interno por su calidad de condenado.

El Estado, bajo ningún concepto puede legítimamente restringir tal derecho, y menos aún si es con el propósito de desentenderse, aunque sea parcialmente, de los deberes que asume para con el condenado cuando se arroga el poder de privar de la libertad a una persona y le impone una pena de encierro.

Que tal como sostiene Marcos SALT¹¹ “... las cláusulas y los Pactos Internacionales de Derechos Humanos incorporados a la CN y la norma de la ley de

¹¹ SALT Marcos Comentarios a la nueva ley de ejecución de pena privativa de libertad” en Jornadas sobre Sistema Penitenciario y Derechos Humanos, pag. 233 y sgtes ED. Del Puerto) “

ejecución que consagran el ideal resocializador como fin de la ejecución de las penas deben ser interpretadas de conformidad con los principios y los límites del Derecho Penal del estado de derecho. En este sentido entiendo que sólo pueden significar una “obligación impuesta al Estado” (“derecho”, por lo tanto de las personas privadas de libertad) de proporcionar al condenado, dentro del marco del encierro carcelario, las condiciones necesarias para un desarrollo personal adecuado que favorezca su integración a la vida social al momento de recobrar la libertad... “

Por todo lo hasta aquí manifestado, y tal como lo anticipáramos, consideramos que el art. 121, inc. ‘c’, de la ley 24.660, deviene inconstitucional ya que excede la condena impuesta, en la medida que no resulta inherente al encierro y, consecuentemente, comporta una restricción ilegítima del derecho a percibir igual remuneración por igual tarea, consagrado en el art. 14 bis. de nuestra Ley Fundamental que, además, afecta el fin resocializador de la pena -C.N., Art... 18; 75, inc. 22-C.A.D.H. 5.6 y P.I.D.C.yP., art. 10.3-
12

XVI .- Conclusión

El trabajo voluntario remunerado configura un derecho conferido por la ley al condenado y por lo tanto, como contrapartida, un deber que el propio Estado asume, dada la especial relación de sujeción por la que queda obligado a asegurar su verdadero y pleno ejercicio, ya que es él quien se arroga el poder de privar de la libertad a una persona.

Es este el concepto que debe primar y no interpretar el trabajo remunerado de los internos como un beneficio que el Estado graciosamente concede a quienes han violado la ley y por ello se encuentran encarcelados.

La justa y digna remuneración que debe pagarse al interno, no constituye una liberalidad del Estado, por lo que pueda establecer libremente su monto y forma de pago.-

La remuneración goza de las mismas características que la abonada a un trabajador en el medio libre, ya que al condenado no se le ha conculcado este derecho y el Estado se

¹² Con similar tenor, se pronunciaron por la inconstitucionalidad de la norma bajo análisis, entre otras, las Salas II y III de la Cámara Nacional de Casación Penal, en las Causas Nro. 7209, “Trotta, Juan M. s/recurso de casación e inconstitucionalidad”, rta. el 08/03/07, Reg. Nro. 9639 y Nro. 7010, “Irusta, Bárbara Daniela s/recurso de casación”, rta. el 06/11/06, Reg. Nro. 1298/06, respectivamente, como así también el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba, en autos “Coronel, Graciela Esther” y el Juzgado de Ejecución N° 1 de Córdoba, en autos “Adrober, Norberto Angel”.

encuentra obligado a respetar la legislación laboral vigente (Art. 107 inc. “g” de la ley 24660)

Que por ello podemos adoptar el concepto de remuneración que establece el Art. 103 de la ley de contrato de trabajo, en cuanto establece que “se entiende por remuneración la contraprestación que debe percibir el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo. Dicha remuneración no podrá ser inferior al salario mínimo vital”

La normativa aplicada por el Servicio Penitenciario en relación al pago de la remuneración al trabajo de los internos, lejos se encuentra de ser una liberalidad o un beneficio para éstos.

Por el contrario, quien obtiene un beneficio económico, es el propio Estado.

Sostenemos esto, ya que la mayoría de las tareas realizadas por los internos, de no se ejecutadas por éstos, el Estado debería contratar personal para cumplirlas y en ese caso debería abonar haberes de acuerdo a las categorías de convenio.

Por otra parte, por ejemplo en el Establecimiento Penitenciario de Cruz del Eje, la Provincia tiene montada una verdadera fábrica textil¹³, que provee sábanas y frazadas a los hospitales públicos, abonando salarios muy por debajo de los que debería abonar si dicho emprendimiento utilizara mano de obra “libre y sujeta a convenciones colectivas de trabajo”

Con esto queremos demostrar que el Estado incumplidor de normas y principios constitucionales, obtiene un beneficio al abonar un salario que no se ajusta a dicha normativa.

Consideramos que si no se corrige legislativamente o a través del debido control judicial de legalidad, la normativa relacionada a la remuneración que debe percibir el condenado por su trabajo voluntario y se mantiene el actual esquema, lo establecido como finalidad de la pena en el art. 1 de la ley 24660, se convertirá en una mera declaración de principios sin la debida operatividad.-

Podemos decir que sin respeto a la ley y a principios tales como la dignidad de la persona, la no discriminación y la igualdad de oportunidades, jamás podremos lograr que el interno comprenda y respete la ley o que luego de su experiencia carcelaria, al salir, haya

¹³ Página Web del Gobierno de la Provincia de Córdoba, “El Ministro de Seguridad visitó muestra de artículos elaborados en prisión” - <http://www.cba.gov.ar/vernota.jsp?idNota=205946&idCanal=46758>

logrado adquirir conceptos que le permitan reinsertarse socialmente.-

Por todo ello, y hasta tanto se modifiquen las normas legales cuestionadas, la justicia de ejecución, en cumplimiento de lo establecido por los arts. 3 y 4 de la ley 24660, y en cumplimiento de su deber de control de legalidad, deberá declarar la inconstitucionalidad de las ilegales reducciones que se aplican al salario de los condenados, aplicando los arts. 120, 121 inc. “c” de la ley 24660 y la Disposición N° 266/07 del Servicio Penitenciario de la Provincia de Córdoba.

BIBLIOGRAFIA CONSULTADA

- LOPEZ, Axel y MACHADO, Ricardo, “Análisis del Régimen de Ejecución Penal. Ley 24.660 Ejecución de la Pena Privativa de Libertad”, Ed. Di Plácido, Bs. As., 2004
- BIDART CAMPOS, Germán Derecho Constitucional, Ediar, Bs. As., 1966.
- GIORLANDINI Eduardo – La Constitución Nacional y el empleo decente - Nota de Cátedra N° 3/2001 - Centro de Estudios de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social - Departamento de Derecho - Universidad Nacional del Sur - Bahía Blanca – 2001
- LAJE ANAYA, Justo, Notas a la Ley Penitenciaria Nacional N° 24660, Advocatus, 1997
- SALT Marcos Comentarios a la nueva ley de ejecución de pena privativa de libertad” en Jornadas sobre Sistema Penitenciario y Derechos Humanos – Editorial del Puerto - 1996
- CESANO José Daniel – Evitando y humanizando el castigo - El abogado y el juez ante las consecuencias jurídicas del delito – Ediciones Jurídicas Cuyo - 2003
- CESANO José Daniel Ejecución de la pena privativa de la libertad y voluntariedad del tratamiento LNC 2007-2-91
- MARTINEZ VIVOT, Julio J. – Los Principios generales de la remuneración en la Argentina – DT 1986-A, 777
- FERNANDEZ MADRID, Juan Carlos, Tratado Práctico de Derecho del Trabajo, Tomo II , 3a. Edición actualizada y ampliada – Editorial La Ley (2007)
- VAZQUEZ VIALARD, Antonio Derecho del Trabajo y la Seguridad Social – Editorial Astrea

- DE DIEGO Julián Arturo Manual de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social , 5ª Edición , Lexis Nexos, 2002
- CASTAGNINO, Laura Cristina - Principio de igualdad en las relaciones laborales - www.losrecursoshumanos.com/contenidos/469-principio-de-igualdad-en-las-relaciones-laborales.html
- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO C100 Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 - Convenio relativo a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor (Nota: Fecha de entrada en vigor: 23:05:1953.)
- ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS – Comisión Interamericana de Derechos Humanos – Resolución 1/08 – Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales "Protocolo de San Salvador"
- IV ENCUENTRO NACIONAL DE JUECES DE EJECUCION PENAL Conclusiones de la Comisión N° 4
- GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA Página Web www.cba.gov.ar